

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	683
Radicado:	760013110014 2021 00059 00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
Demandante:	GISSELA SÁNCHEZ SALVADOR Y NELSON ROLDÁN ÁVILA
Demandado:	JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Encontrándose subsanada la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN** promovida por **GISSELA SÁNCHEZ SALVADOR** y **NELSON ROLDÁN ÁVILA** en contra del señor **JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO**, acreditadas las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como de lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006, se dispondrá su admisión.

No obstante, lo anterior, se requerirá a la parte actora para que aclare la causal de impugnación de paternidad, en virtud de la cual alega que el señor **JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO** no es el padre de la menor **JENNIFER NICOL RÍOS SÁNCHEZ**, puesto que, en el escrito de subsanación de la demanda sólo se remitió a las causas que motivaron el adelantamiento de este proceso inclinándose inclusive, solamente al aspecto

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la filiación sin especificar lo aquí solicitado, para lo cual deberá remitirse a lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006, normatividad que determina las causales de impugnación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN** promovida por **GISSELA SÁNCHEZ SALVADOR** y **NELSON ROLDÁN ÁVILA** en contra del señor **JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal, de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020. **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y, a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, de las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto ya citado, sobre todo en cuanto a que el mensaje de datos remitido a la parte demandada debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN que se realizará a los señores **JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO, NELSON ROLDÁN ÁVILA** y a la menor de edad **JENNIFER NICOL RÍOS SÁNCHEZ**, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad, con la advertencia hacia la parte demandada que, la renuencia a dicha práctica, faculta al juez sin más trámites, a declarar la impugnación de la paternidad alegada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 en concordancia con el artículo 242 del Estatuto Procesal.

QUINTO: CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora 65 Judicial II de Familia, adscritas a este Juzgado para que intervengan en el proceso, en defensa de los derechos y garantías de la menor **JENNIFER NICOL RÍOS SÁNCHEZ** conforme lo dispuesto en los artículos 82-11 y 211 de la Ley 1098 de 2006, así como del artículo 47 del Decreto Ley 262 de 2000.

SEXTO: REQUERIR a la parte a la parte actora para que aclare la causal de impugnación de paternidad, en virtud de la cual alega que el señor **JAVIER ALEXANDER RÍOS GIRALDO** no es el padre de la menor **JENNIFER NICOL RÍOS SÁNCHEZ**, para lo cual deberá remitirse a lo dispuesto en la Ley 1060 de 2006 dado que es la normatividad que determina las causales de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 050 del
25 de marzo de 2021

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse
en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*